



RA SG SJD DAJ 2020 108

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 108/2020
Santa Cruz de la Sierra, 22 de Octubre de 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, Ley Departamental Nº 95 de Promoción de Desarrollo del Parque Industrial "Ramón Darío Gutierrez", Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización, Decreto Supremo Nº 27113 que aprueba el Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, Decreto Departamental Nº 266 que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental Nº 95 de Promoción de Desarrollo del Parque Industrial "Ramón Darío Gutierrez" y la Resolución Administrativa R. J. Nº 006/2020, de 12 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE) indica que "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.", y en ese mismo sentido el artículo 115.II indica que "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Que, el artículo 117.I de la CPE señala que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso."

Que, por su parte el artículo 119.II de la CPE declara que: "II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios".

Que, en cuanto el derecho a recurrir o impugnar un fallo judicial el artículo 8 Inc. H) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en cuanto a las garantías judiciales que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

Que, sobre este tema el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la S.C.P. 0620/2019-S3 Sucre, 13 de septiembre de 2019, expresó lo siguiente: "El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales; al igual que el art. 8 inc. h) de la CADH, cuando regula que toda persona inculpada de un delito tiene el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. **Garantía constitucional que tiene como esencia otorgar la posibilidad al procesado judicial o administrativamente a acudir ante el juzgador de segunda instancia a los fines de realizar un nuevo examen o análisis y enmendar los errores en los que hubiera incurrido el a quo tanto de hecho como de derecho, ratificándose de esta manera el derecho a la defensa.** Al respecto, la SCP 0608/2015-S2 de 28 de mayo, estableció que: "El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza la vigencia del principio de impugnación, por lo que a partir de dicha previsión constitucional se entiende que el derecho a la doble instancia previsto y reconocido en los diferentes instrumentos internacionales, también se encuentra instituido implícitamente en la Ley Fundamental.

(...) En este sentido, la finalidad de la impugnación y la doble instancia se trasunta en el deseo y propósito de lograr resoluciones más justas, en el que los justiciables se sientan verdaderamente protegidos por las autoridades y órganos encargados de impartir justicia cuyas decisiones tengan un contenido justo y certero" (el resaltado nos pertenece).

De igual manera, en cuanto al derecho a defensa previsto en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, relacionado con la garantía a la doble instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, determinó: "El debido proceso es una garantía constitucional, que en virtud de los efectos de irradiación de la Constitución Política del Estado, es **también aplicable a los procesos sancionatorios en sede administrativa, dentro los cuáles se deba decidir respecto a la existencia o no de faltas disciplinarias, que con mayor razón deberá observarse en segunda instancia, con el objeto de garantizar en revisión un fallo justo, razonable y equitativo, que proporcione certeza al administrado respecto a la decisión asumida.**

A su vez, el derecho a la defensa irrestricta, componente del debido proceso, se halla proclamado por el art. 115.II de la CPE, cuando señala: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa...'. El derecho a la defensa irrestricta, es un elemento integrante transversal a todas las fases sustantivas del proceso penal y también es inherente a la totalidad de procesos disciplinarios sin exclusión...

El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en las cuales se le asigna el carácter de garantía judicial, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. **La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la**



inicialmente competente, investida además de otra jerarquía administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa.

*La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. **El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada**” (el resaltado es propio).”*

CONSIDERANDO:

Que todo órgano del Estado está sujeto al control administrativo, el recurso administrativo y los reclamos, como instrumentos del control administrativo, son un remedio específico para las definiciones, afectaciones o resoluciones plasmadas en actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos. Tiene la finalidad de proteger y defender la legalidad administrativa y los derechos subjetivos de los administrados.

Que, el Recurso Administrativo que es una garantía para los administrados procede contra toda clase de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, cuando los mismos afecten o lesionen intereses legítimos.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que por acto administrativo se entiende: **“Artículo 27.- (Acto Administrativo): Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de su potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, ejecutable y se presume legítimo”.**

Que, la jurisprudencia constitucional sentada en la **SC 0107/2003 de 10 de noviembre del 2003**, ha referido que: *“(…) Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad”.*

Que, respecto al procedimiento de los recursos Administrativos, la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo dispone:

“Artículo 56° (Procedencia)

I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.”

En tal sentido, la Ley N° 2341 antes mencionada prevé con relación a los medios de impugnación, lo siguiente:

“Artículo 64° (Recurso de Revocatoria)

El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 66° (Recurso Jerárquico)

I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución (...).”

Que, al respecto la Sentencia N° 176/2012 de fecha 20 de junio del 2012 del tribunal supremo de justicia determina lo siguiente:



*“(…) Debe señalarse además que respecto a la procedencia de la interposición de los recursos administrativos, el art. 56 de la LPA, establece los actos contra los que es procedente su interposición, así señala: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.”, estableciendo además en su párrafo II, lo que se entiende por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, señalando que son: “aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.”; de la norma glosada se tiene que solo son recurribles: **a)** las resoluciones que tengan carácter definitivo o **b)** los actos administrativos que tengan carácter equivalente a una resolución de carácter definitivo, entendidos ambos, como aquellos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa; de manera contraria el art. 57 de la LPA, enumera los actos sobre los que no es procedente la interposición de recurso administrativo alguno”*

Que, por su parte el Art. 69 de la Ley 2341, instituye en qué casos la vía administrativa quedará agotada, estableciendo en su inciso c) Cuando se trate de resoluciones de órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario.

Que, es evidente también que el artículo 123 inciso b) del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que tratándose de recursos de revocatoria desestimados o rechazados por los Prefectos de Departamento, serán órganos competentes el Ministerio de la Presidencia.

Que, las Prefecturas eran parte del Órgano Ejecutivo conforme lo determinaba la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativo, motivo por el cual podía conocer las impugnaciones jerárquicas el Ministerio de Presidencia.

Que, al presente los Gobiernos Autónomos Departamentales no tienen relación de dependencia respecto del Ejecutivo Nacional, motivo por el cual la Ley N° 1654 antes mencionada fue abrogada por la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

CONSIDERANDO:

Que, a partir del año 2009 y la puesta en marcha de la nueva Constitución Política del Estado, la dinámica organizacional del Estado ha sufrido cambios, toda vez que se incorporan las Autonomías Departamentales (Art. 277), lo que conlleva al ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado” (SCP N° 2055/2012, F.J. II.1.), orientado a “descartar las tendencias centralistas” (SCP N° 1714/2012) del Órgano Ejecutivo del nivel central.

Que, en base a esta cláusula autonómica el artículo 5 de la Ley Marco de Autonomías, establece los principios pertinentes, que regulan las autonomías, además del principio de autogobierno, cobra especial relevancia el principio de igualdad, que expresa: “La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí”.

Que, de conformidad con los artículos 277 y 279 de la Norma Constitucional, el Gobierno Autónomo Departamental se encuentra conformado por dos Órganos: Una Asamblea Legislativa Departamental, con facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadoras, y un Órgano Ejecutivo, dirigido por la Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, por su parte el Reglamento a la Ley Departamental N° 95 de Promoción del Desarrollo Del Parque Industrial “Ramón Darío Gutiérrez”, aprobado mediante Decreto Departamental N° 266, establece que existe la posibilidad de plantear recurso jerárquico contra las resoluciones de resolución de contrato, así lo expresa el párrafo VIII del Art. 12, que expresa: “Las Resoluciones Administrativas o actos administrativos definitivos emitidos dentro del procedimiento de resolución contractual serán impugnables mediante la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico previstos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.”

Que, asimismo, el recurso jerárquico esta mencionado en el numeral 4 del Art. 5 de este reglamento que es facultad del Gobernador: “Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contras las resoluciones administrativas o actos administrativos con carácter definitivo o equivalentes”. Por otra parte, está garantizado como un derecho en el numeral 3 del Art. 48 del reglamento, y mencionado en los Art. 9, 15 y de forma expresa en el Art. 71, en el numeral 4 del Art. 5 que es facultad del Gobernador: “Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contras las resoluciones administrativas o actos administrativos con carácter definitivo o equivalentes”.

Que, por lo descrito precedentemente, el Gobierno Autónomo Departamental, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad (MAE), llega a establecer que no se encuentra subordinada a ningún otro Órgano o Entidad Estatal, estando solamente sometido a la Constitución Política del Estado, por lo que no existe una autoridad superior a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Departamental, situación que, materialmente, imposibilita que se cumpla con el fin esencial del derecho a la impugnación o doble instancia, cual es el de posibilitar que una autoridad distinta y superior jerárquicamente, revise la decisión del inferior que hubiese emitido un acto administrativo que el recurrente considera ilegal, **pues al haber sido el Gobernador quien suscribió y firmó la Resolución que da por Resuelto el contrato con los adjudicatarios del Parque Industrial y también resolver el recurso de revocatoria, no existe otra Autoridad superior jerárquica dentro del Ejecutivo Departamental, que revise la decisión asumida por el Gobernador o Gobernadora en su caso.**



Que, en tal sentido resulta conveniente que en aras de garantizar el derecho a la doble instancia descrito líneas arriba, se **delegue** la facultad de resolver los contrato de venta terrenos dentro del Parque Industrial y así garantizar que el interesado recurrente pueda plantear primeramente su recurso de revocatoria y posteriormente el recurso jerárquico, para que este último pueda ser resuelto conforme a lo descrito en el artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, bajo esta premisa el artículo 2 de la Resolución Administrativa R.J. N° 006/2020, de 12 de octubre de 2020, determinar delegar la facultad de dictar resoluciones en los procesos de resolución de contrato de venta de terrenos del Parque Industrial y sea en favor de las personas que ocupen los cargos de Secretario General y/o en su ausencia el Secretario de Desarrollo Productivo.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en su condición de Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo de Santa Cruz, y en uso de sus legítimas conferidas por la Constitución Política del estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N° 27113 y demás normativa vigente.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR la facultad de dictar las resoluciones de contrato de venta de terrenos dentro del área del Parque Industrial y resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria interpuestos contra ellas en favor de las personas que ocupen los cargos de Secretario General y/o en su ausencia el Secretario de Desarrollo Productivo, en conformidad con lo previsto en los Arts. 5 y 6 de la Ley Departamental N° 95 de Promoción del Desarrollo del Parque Industrial "Ramón Darío Gutiérrez", numerales 2) y 3) del Art. 5 y los Arts. 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Decreto Departamental N° 266 del 22 de diciembre de 2017 que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 95, en concordancia con el Art. 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) y el inciso b) del Art. 62 del Reglamento de la LPA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades delegadas serán solidariamente responsables de las resoluciones emitidas por delegación en conformidad debiendo informar al finalizar cada gestión el detalle de las mismas a conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Departamento tanto en su versión digital como impresa, surtiendo efectos legales a partir de la fecha de publicación, en cumplimiento al Artículo 135 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan encargadas del cumplimiento de esta Resolución todas las autoridades comprendidas en la presente Resolución.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.